

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015201800879-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **IPS SERVINSALUD**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 693, 695 a 698.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eaca27976df986b542f684f43aca0c19d76a2d3c981e9b1928b41cb209c097**
Documento generado en 26/04/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201901216-00

Visto los escritos que obran a folios 87,88, 90 y 91 y previo a realizar pronunciamiento el despacho dispone:

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que **indique el número de cédula de ciudadanía** de:

- **JUDITH MELO PARRA** hija de **AURA MARIA PARRA MELO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 20.165.590. (adjuntar folio 39)

NOTIFIQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce3165d044d81a25a5cabeae71c87da03d8c5044e3908914de04f04dddd26e**
Documento generado en 26/04/2023 06:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00127 00

(fol. 48—50) Se ordena requerir mediante **OFICIO** al representante legal de la sociedad METALPAR SAS (o quien haga sus veces), para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en providencia 13 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio No. 0911 del 17 de junio de 2022, advirtiéndole que, la inobservancia a esta decisión lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 130 numeral 1º del Código de Infancia y Adolescencia.

(fol. 43-46) Por secretaria proceda a la entrega de los títulos que se encuentran en la cuenta del juzgado para el presente proceso a la demandante, como cuota de alimentos a partir de la fecha en que se libró mandamiento de pago, con el fin de suplir las necesidades de manutención del menor de autos. **Elabórese la pertinente liquidación de cuotas.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE 27 DE ABRIL 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a335e874ede535848aa9dde7833e83799b4fde612e4993f653c0d7b6d19b86e7**
Documento generado en 27/04/2023 04:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
110013110015201900637-00

La comunicación allegada por CIFIN, visible a folios 88 a 90 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Atendiendo la información allegada (folio 90), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación reportada por el demandado** es **"CALLE 150 A #50-44 VICTORIA NORTE BOGOTÁ D.C. CELULAR 3002593787"** Sírvese la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala **POR SEGUNDA VEZ la hora de las 10:30 a.m. del día veinticinco (25) de mayo de 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, al menor demandante **DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ BELTRÁN**, a su progenitora **LAUDICE ESPERANZA RODRÍGUEZ BELTRÁN** y al presunto padre **LUIS FELIPE VARGAS PULIDO**. Cítese mediante telegrama a las partes **haciendo las advertencias de ley.**

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra (téngase en cuenta las direcciones que obran a folio 39).

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3777110d15f7580f921a9966b4bba92db7ec237000ff010632f1df1d74287d**

Documento generado en 26/04/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

FILIACIÓN
11001311001520190030000

Visto el escrito que antecede y en aplicación del principio de economía procesal, del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en los folios 177 a 182, se corre traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P y para los fines a que trata la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5e44b8244e93cace403dbae6ccc4b313230496bf9ea3dfbe091ef5b45936**

Documento generado en 26/04/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152016 00534-00**

(fol. 198-210). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la UNIVERSIDAD LOS ANDES, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a las partes para que acrediten el trámite dado al oficio No 483 del 10 de marzo de 2022 con destino a la UNIVERSIDAD DE NOVA, PORTUGAL y QUEEN MARY UNIVERSITY OF LONDON, así mismo, **requiérase mediante oficio** a estas instituciones educativas para que den contestación a lo solicitado en audiencia 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16dd512eba59dfed5ce2459fb5502f005793e076bbb03a89a7383bfd35843b6**
Documento generado en 26/04/2023 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad Conyugal
11001311001520180093700

De la aclaración al trabajo de partición allegada por el auxiliar de la justicia obrante a folios 392 a 406 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas del proceso por el término legal de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f408999731ee1f236976981dd080b8f9e92a696b1c95a5baad16bf8aa8c1f7e**
Documento generado en 26/04/2023 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00541-00**

Visto el informe secretarial, procede este estrado judicial a reprogramar la audiencia, señalando para tal fin el día **DOCE (12) DE JUNIO DE 2023, A LAS 9: 15 a.m.**, la que se llevará a cabo en los términos previstos en diligencia de fecha 15 de marzo de 2023 (folio 597-598).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619cc98076c64adf1a1a173040500d9fe1a83ee33ace2e9568d6222da8fa6a7**

Documento generado en 26/04/2023 06:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Impugnación de Paternidad
1100131100152020-00583-00**

Vista la solicitud de antecede, y teniendo en cuenta la respuesta de la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá D.C., se señala **la hora de las 11 A.M. del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Calle 7 A No. 12-61** de esta ciudad, al demandante **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA**

Se requiere al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que tenga en cuenta el material genético que reposa en la **Fiscalía 26 Especializada de Bogotá D.C** para que se realice la prueba de ADN. **OFICIAR.**

Téngase en cuenta por parte de dicha institución que la **Fiscalía 26 Especializada de Bogotá D.C.**, para llevar a cabo de manera simultánea la práctica del examen de ADN de la mancha de sangre, dentro del proceso NUNC- 110016000028202001335 con protocolo de necropsia 2020010111001001500. **OFICIAR**

Se ordena diligenciar el formato respectivo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, **haciendo énfasis que se sirva disponer del material genético que reposa en la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá D.C para que se realice la prueba de ADN.**

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten la debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por la falta de cooperación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE DECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3844a847ece35da1a49d4c93c89a3ad378afa359c94ce2e29c70ee801abf5**

Documento generado en 26/04/2023 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
1100131100152021 00706-00**

(fol. 286-287). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de la demandada, señora ADELINA YUCUNA BARTOLO, al Dr. (a): **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA**, correo electrónico albertoalvarezbayona@gmail.com, tel. 3102312118.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5b6df0677bc802013d6ae35ebc7e0a91ce35c084fa1d3b318c55e5ddeb69fe**
Documento generado en 26/04/2023 06:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal.
Trámite cancelación afectación a vivienda familiar
1100131100152016 00534-00**

(fol. 163-169). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho EMMANUEL GUILLERMO CARREÑO BERNAL, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199739baac607a90784cdaa952d34163dde706355e1302b2b10d71322bfcf61b**
Documento generado en 26/04/2023 06:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00139-00**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso elevado por la parte demandada y visto el escrito obrante a fols. 49-51 allegado por la parte demandante a través de su apoderada, secretaría proceda conforme lo establece el numeral 2º del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

**NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez
(2)**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c876ede4f34773883da0a89ea4160eaae6e5cedaaf028190b71c907789576de**

Documento generado en 26/04/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación de Patria Potestad
1100131100152021 00634-00**

(fol. 282-286). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 5 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado, señor CARLOS ALEXANDER PITA FÚQUENE, a través del correo electrónico charli85alex@gmail.com, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, **quien dejó vencer el término de traslado para contestar la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el día **OCHO (08) DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se requiere al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb738d0095419dc564e9b04f6ea078f55d19398b3034438f777f7164649e284**
Documento generado en 26/04/2023 06:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00275-00

El señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE (...)**", por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, quienes presuntamente violan o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA** contra el **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, por cuanto considera que se debe reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5b00bfd5aa1393ef75c65254320ad6f790fae54ee898f19f6e6cb24774162**

Documento generado en 26/04/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300241-00

Accionante: JOSÉ EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL
Autoridades UNIDAD ADMINISTRATIVA
Accionadas: ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE
VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 09 de marzo de 2023, en la cual solicito informar una cierta en la cual podrá recibir su carta cheque, teniendo en cuenta que cumplió con el proceso que solicita la Entidad con el diligenciamiento y actualización de datos, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante La Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas, solicitando se le informará de acuerdo al formulario realizado de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado cuando se le realizará

entrega de carta cheque, en ese sentido, que se le asigne una fecha exacta en la que recibiría dicho pago.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas respondió el pasado 15 de marzo de 2023, con radicado 2023-0391835-1, dirigido hacia el señor José Efraín Osorio Aristizabal, aunque no allega acta de notificación legal donde informe la misma a la accionante en su contestación, en esta manifiesta que da contestación de fondo al derecho de petición instaurado adjuntando el oficio 2022-0581266-1, donde se define la forma de pago para la indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

IV. PRETENSIONES:

"ORDENAR a la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

ORDENAR a la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 09 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, la Dra., Gina Marcela Duarte Fonseca,

en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 17 de abril de 2023, manifestó a través de comunicación 2023-0577490-1, que dio respuesta al accionante con radicado 2023-0391835-1, sin embargo, no demuestra acta de notificación formal de la respuesta en mención al actor a la dirección electrónica indicada por esté en su petición y en la tutela, expresando que en la respuesta mencionada se respondió de fondo a la petición del accionante, explicando los parámetros establecidos por la Corte y lo dispuesto en la normativa de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, en los que se define el orden de entrega para las indemnizaciones de esta naturaleza, alegando en la misma contestación la temeridad en la actuación procesal y el hecho superado, argumentando a su vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 09 de marzo de 2023, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional., en la que solicito informar se diera fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque, teniendo en cuenta que cumplió con el proceso que solicita la Entidad con el diligenciamiento y actualización de datos, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 9 de marzo de 2023, La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración

a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 09 de marzo de 2023, en la que solicitó se le informará de acuerdo al formulario realizado de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado cuando se le realizará entrega de carta cheque, por consiguiente, que se le asigne una fecha exacta en la que recibiría este pago.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 9 al 46 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el señor José Efraín Osorio Aristizabal en su petición, aclarando el "Método Técnico de Priorización" para el pago previsto por la Ley y la Jurisprudencia para las indemnizaciones encargadas a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas conforme a sus características y situaciones, no obstante, es preciso mencionar que el accionado no relaciona en su contestación el acta de notificación formal a la dirección electrónica del accionante.

Es preciso mencionar que, en la respuesta de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, la entidad relacionó información objetando una presunta acción temeraria del accionante, por haber presentado una acción de tutela idéntica en otro Juzgado de Tutela.

En ese orden, se denota de acuerdo a lo expuesto en la contestación que el fallo del Juzgado 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá fue el pasado 10 de enero de 2023, objeto de otro derecho de petición, que, si bien su contenido puede ser similar, las fechas tanto de la acción de tutela como del derecho de petición son diferentes, por lo tanto, no se configuraría la acción temeraria expresada por el accionado, toda vez que para su configuración el derecho de petición debe ser idéntico en todos sus

elementos esenciales, de acuerdo a lo manifestado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 9 de marzo de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 09 de marzo de 2023, en la cual solicitó informar una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque, teniendo en cuenta que cumplió con el proceso que solicita la Entidad con el diligenciamiento y actualización de datos.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00241

Actor: JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL.

Autoridad Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8c4aa190d11bebcead631c6ef9699b62aa1499681f6049cb8b0fec74b15b4**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

59

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300258-00

El señor **FELIPE VILLA MURRA** representante legal de **SOPHOS SOLUTIONS S.A.S.** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Fl. 45), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 17 de marzo de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la acreditación del pago realizado el 09 de noviembre de 2022 por valor de 24.336.431 por concepto actuarial en la cuenta individual de JESÚS PATRICIO TREVIÑO GONZÁLEZ identificado con C.E. 390.044.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **JESÚS PATRICIO TREVIÑO GONZÁLEZ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **FELIPE VILLA MURRA** representante legal de **SOPHOS SOLUTIONS S.A.S.** presentó acción de tutela contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 17 de marzo de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la acreditación del pago realizado el 09 de noviembre de 2022 por valor de

60

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

24.336.431 por concepto actuarial en la cuenta individual de JESÚS PATRICIO TREVIÑO GONZÁLEZ identificado con C.E. 390.044.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **al JESÚS PATRICIO TREVIÑO GONZÁLEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 a 44 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e3f9016bd8e1206dba324bf0dfc6a1268800ec0769d9e5833bec567a725ff**

Documento generado en 27/04/2023 04:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00229-00

EN LA FECHA **26-04-2023** AL DESPACHO CON SOLICITUD DEL JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015 2022 00229 00

(fol. 48—50) La anterior comunicación proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D. C., se agrega al expediente, secretaría proceda a remitir de manera inmediata al homólogo la información solicitada para los fines legales pertinentes. **OFICIAR**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5879d85482b23cf7bc525c66e5b7cf82b2e57e6b53bf7801495c912d41a15a**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Alimentos
1100131100152012 00617-00**

(fol. 276-281.). Visto el escrito que antecede, como quiera que la alimentaria, señorita KAREN DAYANA LARGO DIAZ coadyuva la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por su progenitor a través del apoderado judicial Dr. JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA, el despacho accede a la solicitud presentada y dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 11.7% de la asignación pensional que percibe el señor JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL, así como también sobre el 13.3% de la prima de diciembre, porcentaje que había sido fijado en favor de KAREN DAYANA LARGO DIAZ, por lo que se ordena oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 13.3% las cesantías que le hayan sido embargadas al señor JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL para la época en que fue miembro activo en la institución, librando la respectiva comunicación a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a5fb66b76b83a12d1b2f9fec50e88d090acd5d393724077dea4291d4458ed**

Documento generado en 26/04/2023 06:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00229 00

(fol. 56—65) Se requiere al apoderado para que aclare su solicitud toda vez que no indica en ningún aparte lo pretendido con el escrito de demanda presentado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(3)

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE 27 DE ABRIL 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c49b06760ad13f3f6a9a43439c52c500d18a12ded957e437d0c04c5ea5282b**
Documento generado en 26/04/2023 07:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520170030400

En atención a lo manifestado en escrito que obra en folios 311 A 312 del profesional del derecho LUIS ALBERTO BERNAL en el cual pone en conocimiento que no le ha sido posible finalizar el trabajo de partición, en razón a que ha tenido que atender su salud y solicita una ampliación del término, el despacho DISPONE:

Otorgar nuevamente el termino de diez (10) días al auxiliar de la Justicia para que presente el trabajo partitivo ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e917be69c2ad4d031aa764e3c7b974692504fc52c389e57e869fd9241226bc**

Documento generado en 26/04/2023 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300240-00

Accionante: YURIBIA MARTÍNEZ CARVAJAL
actuando como agente oficioso del señor
ALIRIO BUCURU ROMERO

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DEL INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC, MINISTRO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
DIRECTOR DEL HOSPITAL DE
KENNEDY, DIRECTOR DEL
HOSPITAL MILITAR

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora YURIBIA MARTÍNEZ CARVAJAL actuando como agente oficioso del señor ALIRIO BUCURU ROMERO acción de tutela contra la DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECTOR DEL HOSPITAL DE KENNEDY, DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la solicitud de traslado del señor ALIRIO BUCURU ROMERO del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, con el fin que reciba atención medica correspondiente a su diagnóstico médico.

III. HECHOS

PRIMERO: La Accionante señala que es la compañera permanente del señor Alirio Bucuru Romero, y madre del menor Jorgen Sheider Bucuru Martínez, quien es hijo de Alirio Bucuru Romero persona de Especial Protección Constitucional, y que se encuentra actualmente afiliado al Sistema de Sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

SEGUNDO: El señor Alirio Bucuru Romero, es pensionado del Ejército nacional de Colombia, desde hace más de 15 años en el año 2008 aproximadamente.

TERCERO: El señor Alirio Bucuru Romero, es paciente con diagnostico renal crónico.

CUARTO: El señor Alirio Bucuru Romero necesita hemodiálisis, los días lunes, miércoles y viernes, de por vida.

QUINTO: El día 11 de abril de 2023, el señor Alirio Bucuru Romero, sufrió un accidente dentro Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, lo que le produjo unas fracturas a la altura de la rodilla derecha e izquierda.

SEXTO: El medico de sanidad del INPEC le informa a Alirio Bucuru Romero, que lo iban a trasladar al Hospital de Kennedy, sin embargo, él (Alirio Bucuru) informo oportunamente que su IPS, es el HOSPITAL MILITAR, ya que goza de dicho beneficio, y que era a esa institución donde debía ser remitido, sin embargo, los agentes del INPEC haciendo caso omiso a esta solicitud lo trasladan debido a la gravedad de las lesiones, al Hospital de Kennedy, donde le prestaron los primeros auxilios.

SÉPTIMO: Se acercó al Hospital de Kennedy, para a averiguar por estado de salud de su compañero, y le informan que debe ser operado de las dos rodillas, a lo que indique que debía ser trasladado al Hospital Militar, ya que en esa institución tenían toda la Historia Clínica, donde es atendo óptimamente, donde se le ha garantizado un servicio mejor, por lo complicado de las condiciones de salud de Alirio Bucuru Romero.

OCTAVO: Le informaron que iban a realizar una solicitud de traslado del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, sin embargo, NO HAN REALIZADO DICHA SOLICITUD, y es supremamente importante dicho traslado para garantizarle el derecho a la salud y conexos.

NOVENO: En este caso media excusa burocrática o administrativa que obstaculiza la atención en salud con calidad, oportunidad y eficiencia por parte de la accionada y para el restablecimiento de la salud en condiciones dignas y justas y de conformidad con las condiciones especiales de mi compañero, en amparo a sus derechos fundamentales invocados, no implicando sean HECHOS INCIERTOS.

DÉCIMO: En mi condición actuando como agente oficioso del señor ALIRIO BUCURU ROMERO, interpongo la presente acción tutelar, recordando lo que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto sobre la Agencia Oficiosa:

Sentencia T-004 de 2013 Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo: requisito para la procedencia de la Agencia Oficiosa: *"Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (i) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (i) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso"*.

Por todo lo mencionado Señor (a) Juez, Acudo a este medio de defensa de Derecho fundamental a la vida y a la salud ALIRIO BUCURU ROMERO, ya que no cuenta con otro medio Judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez.

IV. PRETENSIONES:

Muy respetuosamente solicito a usted Señor Juez, con base en los hechos, normas y apreciaciones anteriormente indicadas, disponer y ordenar a la parte ACCIONADA y a mi favor lo siguiente:

1. TUTELAR y AMPARAR los derechos fundamentales Constitucionales a la SALUD A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MÉDICOS OPORTUNOS; A LA INTEGRIDAD EN SALUD.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene el traslado inmediato de Alirio Bucuru Romero al Hospital Militar, para que continúen con los tratamientos y operaciones a que haya lugar.

3. Que se le brinde Alirio Bucuru Romero UNA ATENCION MÉDICA INTEGRAL como es la realización de procedimientos médicos.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 (Fls. 15-16) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECTOR DEL HOSPITAL DE KENNEDY, DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR** y se vinculó al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la solicitud de traslado del señor ALIRIO BUCURU ROMERO del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, con el fin que reciba atención médica correspondiente a su diagnóstico médico.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 18 de abril de 2023 allegó escrito indicando:

Al revisar sistema de información Institucional – Dinámica Gerencial. Net – Módulo de Historias Clínicas, se puede informar que el señor **Alirio Bucuru Romero** identificado con documento de identidad N°79902165, **ingresó el 16 de abril de 2023 a las 23:36horas** al servicio de urgencias de este Centro Hospitalario, fecha desde la que permanece en el área de hospitalización recibiendo valoraciones y manejo multidisciplinario de acuerdo a sus diagnósticos actuales y antecedentes médicos por especialistas en Nefrología, Ortopedia, Cardiología, Medicina Interna, Anestesiología y profesionales de enfermería, sin dilaciones administrativas.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 18 de abril de 2023 allegó escrito indicando:

“Una vez revisada la Historia Clínica del paciente ALIRIO BUCURU ROMERO, identificado con C.C. N° 79.902.165, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:

Paciente de 45 años de edad, quien estuvo hospitalizado desde el día 12/04/2023 en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy2, perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.3 por traumatismo ocasionado por caída desde altura por escaleras. Al examen de rodillas con edema, dolor a la palpación, limitación a la movilidad. Con antecedente de enfermedad renal crónica (ERC) estadio V. Radiografía de rodillas donde no se observan lesiones óseas traumáticas, clínicamente con lesión del mecanismo extensor bilateral. Plan de manejo por Ortopedia, se realizará inmovilización con férula inguinomaleolar. Se indicó hospitalizar por el servicio de Ortopedia para manejo quirúrgico, se le explicó al paciente. Posteriormente fue valorado por Nefrología. Paciente con hemodiálisis, con fístula arterio-venosa, quien se encuentra hospitalizado por Ortopedia. Se ingresó a lista de soporte dialítico (hemodiálisis) durante la hospitalización, lo cual en efecto se le realizó al señor ALIRIO BUCURU ROMERO. El paciente ya cuenta con unidad renal ambulatoria. Por Ortopedia, el paciente permaneció hospitalizado en contexto de rotura de tendón rotuliano bilateral. Al momento de la valoración, el día 16/04/2023, paciente en buenas condiciones generales, con buena modulación del dolor, en proceso de remisión al Hospital Militar por no convenio. Se le explicó la conducta médica al paciente, quien manifestó entender y aceptar.

El mismo día, a las 10:50 p.m. el paciente salió remitido para el Hospital Militar en móvil 5953 de Global Life, en camilla de ambulancia, en compañía de custodia del INPEC, paciente consciente, orientado, alerta, con buen patrón respiratorio, sin soporte de oxígeno, sin signos de dificultad respiratoria, con 2 accesos venosos, periférico funcional y permeable en miembro superior derecho, para paso de medicamentos, con fístula arteriovenosa en miembro superior izquierdo cubierto con apósito transparente, sin signos de sangrado o flebitis, con férulas bilaterales en miembros inferiores, con identificación adecuada”

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 20 de abril de 2023 indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la accionante no guardan relación con sus funciones y competencia, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 25 de abril de 2023 indicó: *“(…) Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de ALIRIO BUCURRU ROMERO, En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar atención médica especializada al tutelante.*

El Cuerpo de Custodia y Vigilancia del CPMSBOG - LA MODELO BOGOTA, son los competentes para el traslado y/o remisión de los PPL a Centros médicos asistenciales, ya que cumple la función de custodia, vigilancia.

Corresponde dar solución y tramite a la USPEC, toda vez que en materia de salud es de su entera competencia. (...)

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 25 de abril de 2023 indicó: *“(...) es importante señalar que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTÁ a través del call – center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS contratada por la FIDUCIARIA CENTRAL y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.*

En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor ALIRIO BUCURU ROMERO, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

-En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad de la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTÁ y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes, garantizando que el señor ALIRIO BUCURU ROMERO cuente con la atención médica que requiera (traslado al Hospital Militar para su controles, citas médicas y tratamiento integral).

-Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

-La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. (...)

Por lo anterior, solicita al Despacho, se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PPL ALIRIO BUCURU ROMERO en la acción de tutela, puesto que considera que no ha violado ningún derecho fundamental de los que

el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **YURIBIA MARTÍNEZ CARVAJAL**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de éste a la vida, a la salud, a la dignidad humana, seguridad social y vida digna en relación con la solicitud de traslado del señor ALIRIO BUCURU ROMERO del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, con el fin que reciba atención medica correspondiente a su diagnóstico médico; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

“Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de ‘terminal’, ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues “al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”¹ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.” (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incida en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

“(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 de Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

“4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1° de la Carta Política consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la “dignidad humana” que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

“(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además,

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como “un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia”⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye “la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

⁵ Ibid.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (...)”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado en relación con la solicitud de traslado del señor ALIRIO BUCURU ROMERO del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, con el fin que reciba atención medica correspondiente a su diagnóstico médico.

Sin embargo, se observa en los folios 18 a 27 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por el Hospital Militar fecha 18 de abril de 2023, en la que indican que el señor ALIRIO BUCURU ROMERO ingresó el 16 de abril de 2023 a las 23:36 horas al servicio de urgencias de ese centro hospitalario, fecha desde la que permanece en el área de hospitalización recibiendo valoraciones y manejo multidisciplinario de acuerdo a sus diagnósticos actuales y antecedentes médicos por especialistas en nefrología, ortopedia, cardiología, medicina interna, anestesiología y profesionales de enfermería, sin dilaciones administrativas.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones

no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió los requerimientos de la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de trasladar al señor ALIRIO BUCURU ROMERO del Hospital de Kennedy al Hospital Militar, con el fin que recibiera atención medica correspondiente a su diagnóstico médico.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62841d78385c38293f473f9c2255e130cd1cb73693ede01df327debd635df7b1**

Documento generado en 27/04/2023 04:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152008 00492-00**

(fol. 46-56). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el Juzgado 2 de familia de ejecución de sentencias, informa a este estrado judicial que, el proceso radicado No 2008-00492 fue remitido a través de la oficina judicial reparto al JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a su turno, por parte de Secretaria a través de correo electrónico solicitó el día 25/04/2023 al citado Despacho Judicial, brindara la información correspondiente a la asignación del proceso de la referencia.

Se advierte al profesional del derecho GERMÁN ALBERTO SANDOVAL LÓPEZ que, una vez se obtenga respuesta por parte del JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se pronunciará con relación a sus peticiones elevadas obrantes de los folios 30 a 35 y 40 a 42.

CÚMPLASE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa2ae0daf1958fdcf116618ea561d17889287b7eb637a3f8efba5fc18fb06d**

Documento generado en 26/04/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00127 00

(fol. 348-405). Previo a resolver sobre el escrito de contestación de demanda presentado por el togado, se le requiere para que en **el término de ejecutoria** proceda a allegar el poder debidamente conferido por el demandado, so pena de no tener en cuenta la contestación demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez
(2)

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE 27 DE ABRIL 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bdcbb5defb702d0e194ea2223a73a11f0e51763d68ae8d5743037991f6ac6**

Documento generado en 26/04/2023 06:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>